



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO


Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/838/2019
Recurso de revisión 1267/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares
del Ejecutivo y Secretarías Transversales
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1267/2019

Nombre del sujeto obligado

Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales

Fecha de presentación del recurso

23 de abril del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de junio del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Ya que el sujeto obligado no responde lo solicitado, se pidió la constancia del tramite de su maestria de la universidad de Edimburgo en la SEP, y solo contestan que es negativa ya que no esta en su expediente, entonces como puede firmar como MAESTRO

Por lo que le pido al instituto que se sancione al sujeto obligado y que conteste lo solicitado..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **1267/2019**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1267/2019
SUJETO OBLIGADO: **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARIAS TRANSVERSALES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1267/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARIAS TRANSVERSALES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 02603219, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Constancia de el folio del tramite de registro de su titulo de la universsidad de edimburgo y la constancia de registro o acreditacion en mexico de el Jefe de Gabinete Hugo Luna Vazquez ..." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas, con fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión el día 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...Ya que el sujeto obligado no responde lo solicitado, se pidió la constancia del tramite de su maestria de la universidad de Edimburgo en la SEP, y solo contestan que es negativa ya que no esta en su expediente, entonces como puede firmar como MAESTRO

Por lo que le pido al instituto que se sancione al sujeto obligado y que conteste lo solicitado..."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial vía correo electrónico, el día 25 veinticinco del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARIAS TRANSVERSALES**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 1267/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARIAS TRANSVERSALES**, quedando registrado bajo el número de expediente **1267/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo

el percibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/653/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 09 nueve a 10 diez de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Acta circunstanciada. Con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, informó que en idéntica fecha, recibió correo electrónico mediante el cual se advirtió que en el acto de notificación de admisión, se omitió remitir la totalidad de las constancias correspondientes al medio de impugnación que nos ocupa.

En la misma acta, se da cuenta que por instrucción de la Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, se notificó de nueva cuenta la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, esta vez, acompañado de la totalidad de constancias.

7. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el sujeto obligado, el cual fue enviado al correo electrónico elizabeth.pedroza@itei.org.mx, michelle.martinez@itei.org.mx y notificacionelectronica@itei.org.mx con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

8. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 21 veintiuno del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARIAS TRANSVERSALES**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta a la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso

de revisión el día 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, presentando el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 04 cuatro de abril del año en curso, considerando como días inhábiles del 15 quince al 26 veintiséis de abril y 01 uno de mayo todos de 2019 dos mil diecinueve.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo **93.1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de oficio JG/DPE/036/2019 suscrito por la Enlace de Transparencia de la Jefatura de Gabinete del sujeto obligado.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple del oficio OAST/1884-04/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio JG/DPE/015/2019 suscrito por la Enlace de Transparencia de la Jefatura de Gabinete del sujeto obligado
- e) Copia simple del oficio OAST/1715-04/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple de la solicitud de información 02603219

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...Ya que el sujeto obligado no responde lo solicitado, se pidió la constancia del tramite de su maestria de la universidad de Edimburgo en la SEP, y solo contestan que es negativa ya que no esta en su expediente, entonces como puede firmar como MAESTRO

Por lo que le pido al instituto que se sancione al sujeto obligado y que conteste lo solicitado..." sic

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...Constancia de el folio del tramite de registro de su titulo de la universsidad de edimburgo y la constancia de registro o acreditacion en mexico de el Jefe de Gabinete Hugo Luna Vazquez ..." sic

Por su parte, el sujeto obligado tras las gestiones necesarias, emitió y notificó respuesta en sentido **Negativo**, manifestando de manera medular, lo siguiente:

3. A través del oficio JG/DPE/015/2019, la C. Sandra Elizabeth Macías Ávila, Enlace de Transparencia de la Jefatura de Gabinete, da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que remite la información solicitada, a fin de estar en aptitud de resolver la presente solicitud de información.

CONSIDERANDOS:

I. Esta unidad de transparencia es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el (la) servidor público mencionado (a) en el punto 3 de antecedentes, se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por inexistencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se le informa en cuanto a la inexistencia, que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con el criterio 7/2017 emitidos por el INAI, que a la letra dice lo siguiente: